



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que el apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de notificación personal con el demandado ISAI MONTOYA BARREIRO, visible a Folio 22, PDF 23, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quedó materializada el día 01 de noviembre de 2023 y los términos para pagar o excepcionar, comenzaron a correr el día 02 de noviembre de 2023 inclusive. Hábiles los días 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023.

Venció el término concedido al demandado CARLOS ALBERTO CASTILLO RAMIREZ, para que pagara o formulara excepciones, término que transcurrió en silencio. Hábiles los días 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17 de noviembre de 2023.

Finalmente informo que, a través del mismo memorial, el profesional aportó constancia de notificación del acreedor prendario respecto del vehículo con placas **GFU648**, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la luz del Artículo 462 del C.G.P, quedó materializada el día 20 de noviembre de 2023 y los términos para pronunciarse, comenzaron a correr el día 21 de noviembre de 2023 inclusive. Hábiles los días 17 y 20 de noviembre de 2023.

Venció el término concedido al acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que adelantara tramite consignado en el Artículo 462 del C.G.P., término que transcurrió en silencio absoluto. Hábiles los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023, 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de la misma anualidad.

Pasa al despacho para decidir.

Calarcá Quindío, 11 de marzo de 2024.

**YESENIA JURADO GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Calarcá (Quindío), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 63-130-4003-002-2023-00268-00

Inter. 485

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	: ISAI MONTOYA BARREIRO
ASUNTO	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

En este proceso, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de Auto del 18 de octubre de 2023, providencia que SE NOTIFICÓ a la parte demandada ISAI MONTOYA BARREIRO de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022,



visible a Folio 22, PDF 23, en igual medida se notificó al acreedor prendario del vehículo de placas **GFU648** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que adelantara trámite consignado en el Artículo 462 del C.G.P, quienes dentro del término concedido no presentaron escrito alguno tendiente a enervar las pretensiones de la parte actora, además existen medidas cautelares decretadas, que se están materializando.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está regulada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en ella, y hace plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ella.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor –Pagaré- obrante a Folio 02, PDF 03 de la actuación, que produce plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de la obligación, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En la misma medida, en cuanto al acreedor prendario del vehículo de placas **GFU648**, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien fuere citado en debida forma para que adelantara trámite consignado en el Artículo 462 del C.G.P, y, no lo hizo, se somete a lo reglado en el inciso segundo de la mentada norma:

***"...Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo***



**podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”.**

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido en contra del señor **ISAI MONTOYA BARREIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.356.147, a favor del **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** identificado con Nit. No. 860.025.971-5; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate, previo su secuestro de los bienes que se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 033  
DEL 12 DE MARZO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Proyectó: Vash

Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39fc3e86ecc72f87f93b803edd66cea4305616db5b33679ff66c434a75e67a6**

Documento generado en 11/03/2024 03:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**